

# GACETA

## AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

MUNICIPAL

Volumen IV No. 25 Segunda Epoca  
Fecha de publicación: 23 de octubre de 1996

### Publicación Oficial del Ayuntamiento de Zapopan, Jal.

Registro en Trámite

**Correctoras**  
Lina Rendón García  
Ma. Elena Zambrano

Archivo Municipal  
de Zapopan  
5 de Mayo No.373  
Zapopan, Jalisco.  
Tel. 633.5857

### Sumario

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Jalisco.

### DECRETO

**Número 11506.** El Congreso del Estado decreta:

**LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre

las Autoridades del Estado, Municipales y de sus Organismos Descentralizados, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre el Estado, los Organismos Descentralizados y los Municipios o de éstos entre sí.

**Artículo 2º.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se substanciarán y resolverán, con arreglo al procedimiento que determina esta Ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 3º.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución, o tramite el

procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa; y

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Podrá apersonarse en el juicio, como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es favorable.

**Artículo 4º.** Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo que funde su pretensión.

**Artículo 5º.** Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y, sin este requisito, se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos.

**Artículo 6º.** Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante Notario Público, o ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

**Artículo 7º.** Los particulares, o sus representantes, podrán autorizar por escrito a un Abogado, Licenciado o Pasante en Derecho, o a un Contador Público previa autorización de la Tesorería General del Estado, cumplidos los requisitos que establece el Código Fiscal, que tengan autorización para litigar en los términos de lo dispuesto por el Artículo 24, de la Ley para el Ejercicio de Profesiones en el Estado, para que a su nombre reciban notificaciones.

La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, alegar

en las audiencias e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

**Artículo 8º.** Para las diligencias que deben practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o Actuarios de la Sala correspondiente.

Las que deben desahogarse fuera de la residencia del Tribunal, deberán encomendarse, mediante la requisitoria respectiva, a la autoridad judicial correspondiente.

**Artículo 9º.** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas dependencias administrativas Estatales, Municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

**Artículo 10º.** El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestaciones;

II. Multa, que podrá ser hasta por el monto de un mes de salario mínimo general de la zona económica del área metropolitana.

III. Arresto hasta por veinticuatro horas; y

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Para imponer el orden en él podrá hacer uso a su elección de los anteriores medios de apremio y medidas disciplinarias.

**Artículo 11.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva.

## CAPITULO II

### De las Notificaciones y de los Términos

**Artículo 12.** Toda resolución debe notificarse, a más tardar, al tercer día siguiente a aquel en que el expediente se haya turnado

al Actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al Actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa que no excederá del 30 por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción hasta por treinta días de suspensión; de persistir en la omisión, será destituido sin responsabilidad para el Estado.

**Artículo 13.** Los particulares deberán señalar domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio del mismo, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no cumplir con esta obligación, las notificaciones que deban ser personales se harán por lista. También podrán señalar un domicilio fuera de la capital del Estado, cuando alguna de las autoridades demandadas se encuentre en el interior de la entidad, en cuyo caso, las notificaciones se harán mediante correo certificado.

**Artículo 14.** El Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

**Artículo 15.** Las notificaciones se harán:

- I. A las autoridades, por oficio, por vía telegráfica, en casos urgentes, o por correo certificado con acuse de recibo;
- II. A los particulares, personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las siguientes resoluciones:
  - a) La que admita o deseche la demanda, la contestación y, en su caso, la ampliación.
  - b) La que señale fecha para la audiencia.
  - c) La que mande citar a los testigos, peritos, o a un tercero.
  - d) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
  - e) La que resuelva un incidente.
  - f) La que decrete un sobreseimiento.
  - g) La sentencia definitiva.

h) La dictada en algún recurso.

i) En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así lo ordene; y

III. Fuera de los casos señalados en fracción anterior, las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Tribunal, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando no se presenten, se hará por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.

La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifica, tipo de acuerdo y fecha del mismo, asentándose en autos la fecha de la lista.

**Artículo 16.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las que se hagan a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; y

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en el Tribunal.

**Artículo 17.** La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer una resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste sabedor, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos conforme al artículo precedente.

**Artículo 18.** El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación;

II. Si están fijados en días, se computarán solo los hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del tribunal, durante el horario normal de labores. La presencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan éstas;

III. Si están señalados en periodo, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y

IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las 24 a las 24.

**Artículo 19.** Son días hábiles los que señale el Calendario Oficial del Estado.

### CAPITULO III

#### **De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones.**

**Artículo 20.** Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

I. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral, por consanguinidad, o del segundo en la colateral por afinidad; o de sus patronos o representantes;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;

IV. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes;

V. Si han emitido el acto impugnado o han intervenido, con cualquier carácter, en la fase oficiosa del procedimiento o en la ejecución; y

VI. Si son partes en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

**Artículo 21.** Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los juicios en los que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

**Artículo 22.** Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, pasará el asunto al Tribunal en pleno, el que calificará la excusa y designará, en su caso, al Magistrado que

deba sustituir al impedido.

**Artículo 23.** Las partes podrán recusar a los Magistrados cuando estén en alguno de los casos de impedimento o cuando, habiendo sido requeridos por el Tribunal en Pleno para pronunciar sentencia, no se formule la ponencia respectiva, dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la excitativa.

**Artículo 24.** Puede interponerse la recusación por causa de impedimento, en cualquier estado del juicio, hasta el momento de empezar la audiencia final. Interpuesta la recusación, el Presidente del Tribunal, antes de dar cuenta al Tribunal en pleno, citará a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes del que se presente la promoción, recibiendo las pruebas que se ofrezcan y el informe que debe rendir el Magistrado recusado; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación.

**Artículo 25.** Si se declara fundada la recusación el Tribunal en Pleno designará al Magistrado que substituirá al recusado.

**Artículo 26.** Los Magistrados del Tribunal en Pleno, que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese solo efecto.

**Artículo 27.** La resolución del Tribunal en Pleno, que decida la recusación, es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta del equivalente de un mes de salario mínimo general de la zona económica del área metropolitana.

### CAPITULO IV

#### **De la Improcedencia y del Sobreseimiento.**

**Artículo 28.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de

un modo irreparable;

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, únicamente, cuando no se promovió algún medio de defensa, en los términos de las Leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta Ley;

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante el propio Tribunal;

VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

VIII. Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial; y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

**Artículo 29.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante desista del mismo o deje de actuar 360 días, se le tendrá por desistido conforme a la Ley.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. En el caso que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio; y

IV. En los demás casos en que, por disposición legal, exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

El sobreseimiento se podrá decretar en

cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

## CAPITULO V

### De la Demanda.

**Artículo 30.** La demanda se presentará directamente ante el Tribunal o se podrá enviar por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Guadalajara. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de trato sucesivo, caso en el que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto; pero los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

**Artículo 31.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del demandante para recibir notificaciones;

II. La resolución o acto administrativo que se impugna;

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. Los hechos que dieron origen al acto que

se impugna;

V. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;

VI. La expresión de los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra del acto o resolución impugnado;

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya; y

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con cada uno de los conceptos de anulación.

**Artículo 32.** El demandante deberá adjuntar a su instancia:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes, cuando éstos no excedan de veinticinco hojas;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. El cuestionario para los peritos y el interrogatorio para los testigos, en el caso de que estas pruebas se ofrezcan;

V. Las pruebas documentales que ofrezca;

y  
VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el deman-

dante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el presente artículo, el Magistrado Instructor requerirá, mediante notificación personal, al demandante para que la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

**Artículo 33.** El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

**Artículo 34.** La demanda se admitirá, dentro de los tres días de su presentación. En el mismo auto que se dé entrada a ésta, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo; se aceptará o rechazará la intervención del coadyuvante o del tercero y se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días.

**Artículo 35.** El tercero o el coadyuvante, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

**Artículo 36.** Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e in-

dudable de improcedencia; y  
II. Cuando prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere.

## CAPITULO VI

### De la Contestación.

**Artículo 37.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de veinte días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada de oficio se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

**Artículo 38.** El demandado, en su contestación, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoye su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de anulación;

V. Las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionar con los hechos de su contestación; y  
VI. El nombre y domicilio del coadyuvante, cuando lo haya.

**Artículo 39.** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las partes cuando estos no excedan de 25 hojas. Su omisión dará lugar a que el Magistrado Instructor lo requiera para que los exhiba, dentro de un término de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por contestada la demanda, en caso de incumplimiento;

II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;

III. El cuestionario que deba desahogar el perito, si se ofrece prueba pericial; así como la ampliación del cuestionario para el desahogo de dicha prueba, en el caso de que ésta se haya propuesto por el demandante.

IV. Cuando ofrezca prueba testimonial, los interrogatorios para los testigos, así como los correspondientes interrogatorios de repreguntas, en el caso que el demandante hubiese ofrecido prueba testimonial; y

V. Las pruebas documentales que aporte.  
Para los efectos de este artículo, será aplicable, en lo conducente, el penúltimo párrafo del Artículo 32 de esta Ley.

**Artículo 40.** En la contestación de la demanda, no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

**Artículo 41.** Dentro del término de tres días, se acordará sobre la contestación de la demanda; se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y, en su caso se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

## CAPITULO VII

## De las Pruebas

**Artículo 42.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán administrables toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte, para que, en el plazo de cinco días, exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

**Artículo 43.** El Magistrado Instructor podrá ordenar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Igualmente, podrá designar un perito, de los registrados ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal. Dicha designación deberá notificarse a las partes. Si el perito requiere algunos informes o documentos que se encuentren en poder de las partes, el Magistrado Instructor las prevendrá para que los presenten.

**Artículo 44.** El Magistrado Instructor podrá convocar a los peritos, para que comparezcan y respondan a las preguntas que se les formulen, siempre que tengan relación directa con los puntos sobre los que verse el dictamen.

**Artículo 45.** Cuando los peritos de las partes no estén de acuerdo en sus dictámenes, el Magistrado Instructor designará perito tercero, de entre los que existan adscritos. En el caso de que no lo hubiese en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Magistrado Instructor designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir di-

cho dictamen.

**Artículo 46.** El perito tercero en discordia designado por el Magistrado Instructor no será recusable, pero deberá excusarse, cuando se encuentre en alguno de los casos siguientes:

I. Consanguinidad, dentro del cuarto grado, con alguna de las partes o parentesco por afinidad;

II. Interés directo o indirecto en el litigio; y  
III. Ser acreedor, deudor, inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con las partes, o tener dependencia económica con cualquiera de ellas.

**Artículo 47.** Para desahogar la prueba testimonial, el Magistrado Instructor requerirá a la parte que la hubiera ofrecido, para que presente a tres testigos y, cuando la misma manifieste no poder hacer que se presenten, se citará a los testigos por conducto del Actuario, para que comparezcan el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, levantándose acta pormenorizada de las declaraciones, sin que se pueda formular por las partes ninguna otra pregunta que no obre en los interrogatorios exhibidos, pudiendo, en todo caso, el Instructor formular preguntas a dichos testigos, no obstante que no se encuentren incluidas en los expresados interrogatorios. Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

**Artículo 48.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si dichas autoridades no cumplieren con esta obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a las mismas. Se aplazará la audiencia, por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, se hará uso de los medios de apremio que establece esta Ley. Si aún así no se cumplieren, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, el Magistrado Instructor pro-

cederá en los mismos términos del párrafo anterior.

Al interesado que maliciosamente, o con el solo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o informe al Instructor que se le ha denegado la expedición, se le impondrá multa de hasta el equivalente de un mes del salario mínimo general vigente en la zona económica de Guadalajara.

**Artículo 49.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

## CAPITULO VIII

### De los Incidentes

**Artículo 50.** En el Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguiente incidentes:

I. El de falta de personalidad que se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II. El de acumulación de autos; y

III. El de nulidad de notificaciones.

Mientras estén pendientes de resolución los incidentes mencionados, el juicio continuará hasta antes de la celebración de la audiencia. Si el incidente hecho valer es notoriamente frívolo e improcedente, se desechará de plano y se impondrá, a quien lo promueva, una multa hasta por el equivalente a un mes del salario mínimo general para la zona económica de Guadalajara.

**Artículo 51.** Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los

casos en que:

I. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo, se impugnen varias partes del mismo acto; y

II. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

**Artículo 52.** Las partes podrán hacer valer el incidente a que se refiere el artículo anterior, hasta antes de la celebración de la audiencia.

**Artículo 53.** La acumulación se tramitará de oficio, o a petición de parte, ante el Magistrado Instructor que esté en conocimiento del Juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho Magistrado citará a las partes a una audiencia, que se celebrará dentro de un plazo de diez días, en la que se hará relación de los autos, se presentarán alegatos y se formulará el proyecto de resolución que proceda, a más tardar a los cinco días siguientes.

**Artículo 54.** Una vez decretada la acumulación, la Sala ordenará al Magistrado Instructor, que conozca del juicio más reciente, que envíe los autos al que conoció en primer término, en un plazo que no excederá de cinco días.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese celebrado la audiencia, a petición de parte, o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite; la suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

**Artículo 55.** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes, en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad.

Si se admite el incidente, el Magistrado Instructor dará vista a las demás partes, por el término de cinco días, para que expongan lo

que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas; citará a una audiencia que se celebrará en un término de cinco días, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas; se presentarán los alegatos y, previo proyecto del Magistrado Instructor, en un término, también de cinco días, la Sala dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento, desde la fecha de la notificación anulada. Asimismo, se impondrá al Actuario una multa que no excederá del 30 por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción hasta por treinta días de suspensión; de persistir en la omisión, será destituido sin responsabilidad para el Estado.

**Artículo 56.** La suspensión de la resolución o del acto administrativo podrá concederse por el Magistrado Instructor, en el mismo auto en que admita la demanda, haciéndolo saber si demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

**Artículo 57.** La suspensión podrá solicitarse por el actor, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

No se otorgará la suspensión, si de concederse se sigue perjuicio a un evidente interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

**Artículo 58.** Tratándose de créditos fiscales, se suspenderá su ejecución, si quien lo solicita garantiza su importe en la forma prevista por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, cuando éste sea Estatal; y en la forma que señalen los ordenamientos legales municipales, en el caso que dicho crédito sea de esta naturaleza.

En los casos en que proceda la suspensión, pero que pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá, si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía que señale el Magistrado Instructor, en alguna de las

formas señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el Magistrado Instructor, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará por la Sala, la sentencia que corresponda.

**Artículo 59.** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las proporciones y actuaciones en Juicio, el incidente se hará valer ante el Magistrado Instructor, en el momento de desahogo de las pruebas. Se suspenderá la audiencia, para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, promociones y actuaciones impugnadas. La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente, para efectos de dicho juicio.

## CAPITULO IX

**Artículo 60.** La audiencia se celebrará, ante la presencia del Magistrado Instructor concurrán o no las partes, y su orden será el siguiente:

I. Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes, y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes, sobre el particular. Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II. Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III. Se estudiarán, aún de oficio, los sobre-

seimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV. En su caso, se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas, con relación a la validez o nulidad de la resolución o acto impugnado.

El Instructor podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas;

V. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante, los que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. En este último caso, no podrán exceder de media hora, por cada parte, y además estarán impedidos para exigir que los mismos consten en autos.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano; y

VI. Se dará por concluida la audiencia, y el Instructor formulará el proyecto de sentencia, dentro de los diez días siguientes.

## CAPITULO X

### De la Sentencia.

**Artículo 61.** Una vez formulado el proyecto de sentencia por el Magistrado Instructor, se turnará a los demás Magistrados integrantes de la Sala, quienes deberán emitir su voto, dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 62.** La sentencia se pronunciará por unanimidad, o mayoría de votos, de los Magistrados integrantes de la Sala.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de esta Ley, no será necesario que se celebre la audiencia en el juicio. Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vo-

ta en contra del proyecto, o a formular voto particular razonado, en un plazo que no excederá de diez días; transcurrido dicho término, si no lo hace perderá ese derecho y deberá devolver el expediente; en caso de que no lo devuelva, incurrirá en responsabilidades.

Si el proyecto del Magistrado Instructor no fuere aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el Secretario de la Sala engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría, y el proyecto podrá quedar como voto particular del Instructor.

**Artículo 63.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los Fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución; y

III. Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare.

**Artículo 64.** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;

II. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;

III. La violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y

IV. El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales.

**Artículo 65.** La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

III. Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinado efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

**Artículo 66.** La Sala no podrá variar ni mo-

dificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia.

Las sentencias de las Salas, tendrán fuerza de cosa juzgada.

## CAPITULO XI

### **Del Cumplimiento de las Sentencias**

**Artículo 67.** En caso de que la parte demandada se niegue a cumplimentar la sentencia, el interesado podrá requerir al Tribunal y éste requerirla para que la cumpla con el término de 24 horas.

En caso de no hacerlo, si existe algún acto material que ejecutar, lo podrá hacer el Tribunal a través de alguno de sus Secretarios. Si se trata de dictar una nueva resolución y la demandada persiste en su actitud omisa, se hará uso de las medidas de apremio establecidas por la Ley; de tener superior jerárquico se le requerirá su cumplimiento por tal conducto; si no obstante los requerimientos anteriores, no se cumplimenta ésta y se trata de una Autoridad que no haya sido electa en forma popular, será separada de su cargo.

## CAPITULO XII

### **De los Recursos.**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **De la Aclaración de Sentencia.**

**Artículo 68.** El recurso de aclaración de sentencia tendrá por objeto, esclarecer algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la autorización de la sentencia, o a instancia de parte. En este último caso, los términos pa-

ra la interposición y resolución del recurso, serán los mismos que, para el efecto, se señalan en el recurso de la reclamación.

#### **SECCION SEGUNDA**

##### **De la Reclamación.**

**Artículo 69.** El recurso de reclamación tendrá por objeto, subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que procede. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, expresando agravios; procederá ante las Salas, en contra de las siguientes resoluciones dictadas por éstas:

- I. Las que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas;
- II. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;
- III. Las que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero; y
- IV. Las que concedan o nieguen la suspensión solicitada; así como respecto a las garantías que en el incidente respectivo se señalen.

**Artículo 70.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga; y sin más trámite, dará cuenta a la Sala para que, dentro de un término igual, se dicte la resolución correspondiente.

**Artículo 71.** Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio, antes de que se hubiere concluido la audiencia, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

**Artículo 72.** La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por los Presidentes de las Salas. Se interpondrá, dentro del término de tres días, ante el Tribunal o ante las Salas, según el caso; y se resolverá de plano, por el Pleno o por la Sala que corresponda, dentro del término de cinco días.

#### **SECCION TERCERA**

##### **De la Excitativa de Justicia.**

**Artículo 73.** Las partes podrán formular excitativa de justicia, ante el Pleno del Tribunal, cuando el Magistrado Instructor no formule el proyecto respectivo, dentro del plazo señalado en esta Ley.

**Artículo 74.** Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal solicitará el informe al Magistrado Instructor que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de 24 horas. Si se encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo, que no excederá de diez días para que el Magistrado Instructor formule el proyecto respectivo. Si éste no cumpliera con dicha obligación, será substituido en la forma que lo acuerde el Pleno.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del Magistrado Instructor, el informe a que se refiere el párrafo anterior se pedirá al Magistrado que no hubiese otorgado su voto en favor del proyecto, o que no haya emitido su voto particular, para que lo haga en un plazo de tres días. Si se considera fundada la excitativa, se concederá un plazo de diez días a los Magistrados faltantes para que dicten sentencia y, si éstos no lo hacen, se procederá a substituir a los Magistrados renuentes.

## CAPITULO XIII

### De la Jurisprudencia

**Artículo 75.** Las sentencias de las Salas del Tribunal constituirán jurisprudencia, que será obligatoria para éstas, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que las componen.

**Artículo 76.** La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron

en consideración al establecerlas.

Para la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial obligatorio, será necesario que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

**Artículo 77.** Cuando las partes invoquen en el juicio Contencioso Administrativo la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando, con precisión, las sentencias que la sustenten.

**Artículo 78.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal remitirá al Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, para su publicación, las tesis jurisprudenciales sustentadas por el Tribunal, así como las que sólo constituyan precedente.

## TRANSITORIOS

**Artículo 1º.** Esta Ley entrará en vigor el día 1.º de enero de 1984, previa su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

**Artículo 2º.** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 3º.** Se deroga el Título Cuarto del Código Fiscal del Estado, denominado "De la Junta de Revisión Fiscal".

**Artículo 4º.** Los juicios de revisión fiscal, que al entrar en vigor la presente Ley estén pendientes de resolución, serán tramitados conforme al anterior ordenamiento, con la salvedad de que las sentencias dictadas tendrán fuerza de cosa juzgada.

**Artículo 5º.** Contra las resoluciones que se dicten con motivo de la interposición de recursos de carácter Estatal o Municipal, cuyo trámite se inició con anterioridad a la

vigencia de esta Ley, deberán intentar las partes, el juicio de nulidad previsto en esta Legislación.

---

---

**Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado**  
Guadalajara, Jal., a 20 de diciembre de 1983

Diputado Presidente  
**Lic. Luis Humberto de Anda Navarro.**

Diputado Secretario  
**Lic. Beatriz Híjar Medina**

Diputado Secretario  
**Lic. Julián Orozco González.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Enrique Alvarez del Castillo**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Eugenio Ruiz Orozco**

**Auxiliares de Corrección:**  
Dora María Álvarez Rasso  
Eva Nohemí Orozco García

---

IMPRESO EN SIMBOLOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., NUEVA GALICIA 988, S.J. TELS.613-6555 Y 613-0380  
FAX 614-7365 GUADALAJARA, JALISCO. TIRAJE 500 EJEMPLARES

---